



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: SS  
 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4  
 Avda. Chayofita s/n. Los Cristianos  
 Arona  
 Teléfono: 922 59 28 87/88  
 Fax.: 922 59 28 96  
 eMail: instruc4.aron@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves  
 Nº Procedimiento: 000 \_\_\_\_/2020

Resolución: Sentencia 000 \_\_\_\_/2021

<u>Intervención:</u>	<u>Interviente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Denunciado			
Denunciante	Seguridad ____	Ainoha Chaxiraxi Diaz Robayna	

**SENTENCIA**

En Arona, a \_\_\_\_ de junio de 2021.

D. MANUEL CERRADA MORENO, Juez del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Arona, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa Juicio sobre delitos leves nº \_\_\_\_/2020, seguida por un delito leve amenazas (todos los supuestos no condicionales) a instancia de la denuncia interpuesta por D. \_\_\_\_\_ VIGILANTE DE SEGURIDAD TIP \_\_\_\_\_, asistido por la Abogada Dña. AINOHA CHAXIRAXI DÍAZ ROBAINA frente a D. \_\_\_\_\_, asistido por el Abogado. \_\_\_\_\_ y he dictado sentencia con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado y practicadas las diligencias que obran en autos, se señaló para la celebración del juicio de delito leve el día \_\_\_\_ de junio de 20\_\_.

Al acto del juicio asistieron las personas señaladas en el encabezamiento de esta resolución. No compareció el Ministerio Fiscal al no entender comprometido el interés público.

Se practicaron las pruebas que, propuestas, se consideraron útiles y pertinentes, con el resultado que es de ver en el correspondiente acta, que se levantó de conformidad con lo dispuesto en el art. 972 en relación con el art. 743 LECrim.

**SEGUNDO.-** En trámite de conclusiones, la acusación particular interesó la condena del denunciado a la pena de \_\_meses de multa a razón de : euros diarios así como a indemnizar al denunciante en cuantía de \_\_euros por los daños y perjuicios sufridos.

La defensa interesó el dictado de una sentencia absolutoria para su defendido y subsidiariamente para caso de que se apreciase algún tipo de responsabilidad penal que fuese condenado a la pena mínima.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



la indemnización por daños morales en cuantía de \_\_\_\_\_ euros, ha de señalarse cómo la jurisprudencia tiene establecido que en relación con la prueba del mismo que por lo general no serán precisas pruebas de tipo objetivo, siendo evidente que la misma narración de la acción típica implica que la persona que la sufre se ha visto afectada en sus sentimientos de dignidad, libertad y autoestima, recordando la STS 24.3.1997 que no cabe olvidar que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como su incidencia en los perjudicados y las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones.” Y ello sin que para la apreciación del daño moral (STS 702/2013) sea preciso que el mismo se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas (así STS 744/1998/, de 18 de septiembre), siendo que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad (STS núm. 1490/2005, de 12 de diciembre)

Sin embargo, lo anterior no exime que el reconocimiento del daño moral indemnizable requiera que por parte de quien lo solicita se acredite un concreto padecimiento o sufrimiento psíquico de la víctima, o cuanto menos una afectación a su vida. Y en el presente caso, teniendo en cuenta los parámetros señalados por la jurisprudencia, ha de señalarse que no se ha desplegado por la acusación una actividad probatoria tendente a acreditar haber sufrido el denunciante un perjuicio moral que amerite la cantidad que reclama, pues si bien se ha puesto de manifiesto que a raíz de este incidente el denunciante habría tomado una baja laboral, alegando por su parte la defensa del denunciado y en sentido contrario que lo que ha pasado es que habría sido despedido, además de que este dato no ha quedado acreditado, no se aprecia conexión entre el hecho de haber sufrido el denunciante las amenazas leves en su puesto de trabajo en los términos señalados en la declaración de hechos probados ni con una baja laboral teniendo en cuenta la escasa entidad de los mismos y que el denunciante es vigilante de seguridad, lo que conlleva la habitualidad de hacer frente a situaciones tensas (por más que no tenga obligación, lógicamente, de soportar ningún tipo de amenaza ni trato vejatorio) ni tampoco con una consecuencia negativa para el denunciante en lo que a su relación laboral se refiere precisamente al ser víctima de las amenazas y no autor de las mismas, debiendo en su caso dirimirse las cuestiones existentes ante la jurisdicción social.

**SEXTO.-** Conforme al art. 123 del Código Penal y el art. 240 LECrim procede imponer las costas al condenado.

Vistos los fundamentos jurídicos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. \_\_\_\_\_ como** autor criminalmente responsable de un delito leve de amenazas previsto y penado en el art. 171.7 del Código Penal a la pena de 1 mes de multa a razón de 5 euros diarios con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, por tratarse de un delito leve, podría cumplirse mediante localización permanente. Se condena al acusado a abonar las costas del presente procedimiento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUEL CERRADA MORENO - Magistrado-Juez	